



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210010200

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **RAÚL ACUÑA** en su propio nombre, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA**. Trámite al que se vinculó al **JUZGADO 38º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** como al **Coordinador del área o grupo de Archivo Central y Gestión Documental** y a **CODENDA S.A. E.S.P.**, así como a la Procuraduría General de La Nación¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicita el accionante, el amparo a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso constitucional y legal, así como de acceso a la administración de justicia, que considera como vulnerados por parte de la dependencia de archivo accionada, ante una presunta omisión de atender solicitud que le fue elevada para obtener el desarchivo de un proceso sobre el cual le recae interés.

1.1.2. Pretende en consecuencia, que mediante esta acción se emita orden al director del Archivo Central y Gestión Documental, adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., para que proceda a: *“disponer sin dilación alguna, se sirva ordenar a quien corresponde, DESARCHIVAR, el expediente contentivo del Radica No.110013103820050038500, instruida en su momento por el (Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá D.C.), siendo demandante la empresa CODENSA S.A. E.S.P. ,y Demandados los señores Arcelia Gómez Cruz y Luis Antonio Parra Rincon, Acción que se denomina, Ejecutiva Singular, actuación que a la fecha se halla archivada por orden del indicado despacho judicial”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su demanda, que Evangelina Acuña (q.e.p.d.) adquirió e inmueble lote de terreno y mejoras de este, ubicado en la Cra.88 #2A-21 Localidad de Kennedy, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S1039762 según acto público que indica, bien que fue trabado en la demanda ejecutiva que curso en el Juzgado 38º Civil del Circuito de Bogotá, conforme orden de embargo de derechos de cuota emitido en oficio No.2695 del 08/11/2005 y que se halla vigente.

1.2.2. Anota que, la demanda civil citada, al parecer fue objeto de perención y/o desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de la cautela, pero que no se retiró el oficio y por lo cual ha impedido que realice cualquier acto de disposición jurídica del inmueble y encontrándose el accionante tramitando proceso verbal de pertenencia, por lo cual requiere el desarchive del proceso para proceder al levantamiento de la medida cautelar.

1.2.3. Señala, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en la página web y según información que consigna el proceso, anota que se encuentra archivado desde el

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

13 de junio de 2012 en el paquete de terminados No.417 de febrero 17 de 2011, por lo cual requiere el desarchive, lo cual realiza mediante derecho de petición del 6 de noviembre de 2020 que radicó al correo electrónico de la entidad accionada, sin que a la fecha se haya dado curso a su solicitud, arrimando soportes para que se tengan como prueba.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 15 de marzo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la entidad accionada; así mismo, se dispuso la vinculación a la dependencia judicial origen del proceso del que se pide el desarchive y demás entes que en el mismo se estimaron con interés legítimo en el asunto objeto de análisis constitucional, como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran los derechos que les asiste.

A petición de una de las convocadas, por auto del 23 de Marzo de 2021, se otorga un día adicional a los extremos de la acción para pronunciarse e igualmente en virtud de las contestaciones recepcionadas a esa fecha, con el fin de garantizar el derecho sustancial como evitar soslayar derechos de alguno de los intervinientes, se decretan en ese mismo proveído pruebas de oficio, conforme y los términos allí dispuestos.

1.3.2. El vinculado **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, descorre el traslado de la tutela para informar inicialmente a través de su titular (ver misiva en el paginario del pdf.05), que ante este Despacho el accionante no ha radicado ninguna solicitud de desarchive del proceso que alude en el escrito de tutela, por lo cual no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, sumado a que ante esa sede judicial, tampoco se tramita el desarchive de los procesos que se encuentran en Archivo Definitivo, los cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia, sin que tenga alguna injerencia en dicha gestión, trámite, custodia, guarda y/o conservación de los mismos, razones breves bajo las cuales solicita ser eximido de responsabilidad en este asunto.

Ante el requerimiento que a manera de prueba de oficio se le realizó durante el trámite de esta instancia, se recepciona correo electrónico que suscribe el secretario de esta sede judicial, quien a manera de respuesta indica que allí “*se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la secretaría del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sin que se encontrara el expediente físico que corresponde al proceso Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 038 2005 00385 00, de CODENSA contra ÁNGELA GÓMEZ CRUZ y LUIS ANTONIO PARRA RINCÓN.*” Así mismo, informa que al revisar el archivo administrativo, copiadores, y demás carpetas de archivo; no encuentra el oficio o constancia de devolución al área de archivo central, del mencionado proceso; por lo que este despacho reitera que conforme a la anotación de fecha 13 de enero de 2012, en el sistema “Justicia Siglo XXI”, según la cual en dicha fecha el expediente fue devuelto al archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ, tampoco haber hallado que el expediente hubiera sido reasignado a otro paquete diferente al No. 417 de procesos terminados y que, cuando este Despacho efectúa devoluciones al área de archivo central lo hace siempre mediante oficio, por lo que dicha dependencia debería tener también copia del oficio de devolución en sus archivos.

1.3.3. De su parte, **CODENSA S.A. ESP**, contesta la acción por intermedio de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos conforme certificado de Cámara de Comercio que anexa a su escrito (pdf.06), quien en su primer misiva se limita a solicitar ampliación del término para la contestación de la tutela a efectos de la validación de los hechos objeto del presente trámite constitucional, que indica, requiere para la realización de diversas actividades de índole estrictamente

administrativo, encaminadas a verificar y recopilar la información correspondiente en las áreas encargadas, actividades que, señala no han sido posibles de realizar en el término otorgado por el Despacho, considerando las dificultades técnicas y operativas que se han provocado con ocasión del COVID-19.

Debe decirse que, aun cuando esta dependencia judicial concedió término adicional requerido por la vinculada, aquella no realiza dentro de este lapso temporal, ninguna otra exposición acerca de su posición defensiva en la acción a la que fue convocada.

1.3.4. El accionado **ARCHIVO CENTRAL** del Central de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad, por intermedio de Asistente Administrativo – Archivo, no da respuesta concreta a la tutela sino que se limita de manera inicial, a reenviar una serie de correos electrónicos con soportes, incluyéndose una CERTIFICACION acerca de su labor en la búsqueda por parte de las bodega MONTEVIDEO II, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCION CIVIL CIRCUITO, en relación al proceso con radicado 2005-385 tramitado en el JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO promovido por CODENSA S.A. ESP contra ARCELIA GOMEZ CRUZ y LUIS ANTONIO PARRA RINCON; quien según informó al petente, luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega, a través del Asistente Administrativa AMERICA BARROLLETA; Informo que el proceso no se encuentra ni físico, ni relacionado en el paquete 417 del año 2011. En consecuencia, refirió como necesaria la colaboración del juzgado para aportar copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente y que certifique el recibido por Archivo Central o se le informe si este reposa en ese Despacho, información que le permitirá dar con la ubicación física del expediente; soportando mensaje enviado a ese Juzgado en tal sentido y donde le indica que caso contrario, le es imposible realizar una búsqueda efectiva.

En cadena de correos de cuya copia se anexaron a este juzgado, obra también certificación del Coordinador del Grupo de Archivo Central que da cuenta incluso con registro fotográfico de la actividad desplegada para la búsqueda del proceso, la que por economía procesal en su tenor literal ha de tenerse en cuenta en el presente fallo, así como que la misma informó haber dado al petente sobre mismo tópico de la búsqueda y no ubicación del proceso, de la cual allegó soporte a este asunto.

Durante la ampliación del término y ante lo que se advirtió oportunamente, esta sede de tutela le requirió a manera de prueba de oficio, en virtud de lo cual, la accionada dependencia de archivo en mensaje donde indica atender lo solicitado, procede a reenviar la misma certificación de resultado de búsqueda que levantó para el área jurídica (ver pdf's numerados 08,11 y 13, contentivo uno de ellos en 120 págs.), además, obra misiva librada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca- Amazonas (DESAJBO021-1225), oficio en el cual descorre el traslado de la acción, de la siguiente forma.

Luego de hacer miramiento a los antecedentes de la tutela, frente a los hechos en que se motiva, indica como parcialmente cierto lo relacionado con la petición del desarchivo que la motiva, señalando que, una vez se allegó la presente acción constitucional se instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera información de la ubicación actual del proceso requerido por el accionante, efectuando un relato de las gestiones adelantadas por dicha dependencia y, precisa en cuanto a los hechos 1 al 7 indicados en la acción de amparo, que los mismos no constan a esta Dirección, pues se trata de actuaciones y circunstancias fácticas relativas al proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado de conocimiento.

Sobre las pretensiones de la acción, reconoce esta área la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales reclamados, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal. De igual manera, refiere, analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logró establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central, procedió a la búsqueda

del proceso, búsqueda de la cual se emitió certificación de fecha 19 de marzo del presente año del Coordinador Grupo Archivo Central, transcribiendo en su literalidad lo que allí se indica.

Como argumentos de defensa, pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, mostrando que, recibe los procesos de los diferentes despachos judiciales de la ciudad de Bogotá en paquetes, numerados por cada Juzgado y pide tener en cuenta como precedente jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional en el fallo de Tutela T- 425 del año 2011, donde indica que “...la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...” razón bajo la cual, aduce que el Grupo de Archivo Central, a través de correo electrónico, requirió al Juzgado 38 Civil del Circuito, información de la ubicación actual del proceso objeto de la acción e igualmente muestra que esta Seccional procedió a dar respuesta al accionante, a pesar de que la búsqueda del proceso no arrojó un resultado favorable, con lo que afirma, atendió la petición conforme los hallazgos encontrados en la búsqueda, la cual se adelantó basados en la información suministrada por el Señor Acuña.

Alego además, con base en precedente jurisprudencial que: “Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide.” (Sentencia T-126/97, Corte Const.), solicitando con ello tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Oficina de Archivo Central, carece de legitimidad por pasiva para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que la información del proceso señalado debe reposar en el Juzgado de conocimiento- Juzgado 38 Civil del Circuito, manifestado además, que su actuar se ha ajustado a los mandatos legales, realizando gestiones, trámites y verificaciones necesarias y, notificando el resultado de la búsqueda del proceso al petente, todo ello que solicita se tenga en cuenta en la decisión junto con los anexos que a manera de prueba arrima, entre ellos el correo que remitió al accionante en respuesta a su pedimento.

1.3.5 De su parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la vinculación efectuada, por intermedio de su **Procurador 7 Judicial II** adscrito a la **Delegada para Asuntos Civiles**, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, señala que con fundamento en la información suministrada y los soportes que se remitieron a ese Ministerio Público “*si se llegara a comprobar que la petición realizada el señor Acuña no fue atendida por el Director de Archivo Central y Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá podría afirmarse la vulneración del derecho fundamental a la pronta resolución de las peticiones por parte de la entidad demandada.*”; anotando luego aspectos relevantes del ejercicio del derecho de petición conforme lo prevé el artículo 23 constitucional y citando apartes de la sentencia T-2019-16.

Indica que, si no se presenta prueba en contrario frente a las afirmaciones del accionante, ante la omisión de responder la petición, la Dirección de Archivo Central estaría vulnerando el derecho fundamental invocado y el debido proceso administrativo y así cabría el amparo constitucional a los mismos, debiendo de manera inmediata efectuar el desarchivar del expediente solicitado para que el

petionario pueda consultar y obtener copias y, enviarlo al Juzgado 38 Civil de Circuito para que se libre nueva orden de desembargo y como quiera que ese juzgado se encuentra vinculado a este asunto, ser competente para que se proceda a librar oficio para la materialización del desembargo.

1.3.6 Los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado y misma postura adoptó el accionante frente a lo que se le instó aclarara en auto del 23 de marzo hogañó.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia²; y debe decirse liminarmente, dado que el juzgado vinculado es homólogo a esta dependencia judicial, que en tratándose de acciones de tutela, la naturaleza jurídica de algunos de los vinculados no implica de contera apartarse esta judicatura de conocer la acción impetrada, máxime cuando ello se hizo precisamente para garantizar los derechos de quienes pudieran verse afectados con las pretensiones de la tutela³.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección⁴.

2.3 Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela frente a un asunto judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁵, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iustfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso,

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Sobre la materia pueden consultarse entre otros Autos de la Corte Constitucional, los siguientes: - No.059 de 2001, Mag. P. Juan Carlos Henao Pérez; - No.323 de 2016, Mag. P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-401 de 2017

⁵ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al “*debido proceso*” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: “*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades públicas será sometido a las disposiciones legales (...)*”⁶.

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: “*(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*”(“...”)”⁷

2.4 En lo que respecta al amparo tutelar solicitado, es de rigor precisar que frente al *derecho de petición* que es el que aquí se advierte como principal objeto de los diversos que son reclamaos por el accionante, es cuantiosa jurisprudencia que nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ha pregonado en sus providencias y que se estima innecesario reproducir en este fallo⁸, de la cual, se puede afirmar que la esencia de esta prerrogativa constitucional, radica entonces en la posibilidad que tienen las personas (*naturales o jurídicas*) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés. Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas.

Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁹.

2.5 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y, teniendo en cuenta a su vez la defensa planteada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Archivo Central y, la dependencia judicial aquí vinculada, se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela y al cual debe decirse prontamente ha de circunscribirse el estudio, a establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante, ante la presunta omisión de atender solicitud que bajo tal figura elevó por correo electrónico y a

⁶ T-223/12.

⁷ Corte Constitucional, ibidem.

⁸ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁹ T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

través de abogado, el 6 de noviembre de 2020, encaminada a obtener el desarchivo de un proceso ejecutivo para la finalidad que en aquel indicara.

Lo anteriormente reseñado se efectúa, en la medida que se torna evidente y, con el acervo probatorio recolectado en esta instancia, que el centro de atención es el derecho de petición que formuló el accionante, por ende, no puede esta dependencia judicial adentrarse en la finalidad de su solicitud y debido a que, el pedimento el que motiva la queja constitucional tiene relación con un expediente judicial (el proceso Ejecutivo No.2005-385), asunto que ciertamente demanda una actuación administrativa (el desarchivo) y otra judicial (la labor a desplegar para el levantamiento de la medida que es para cual se pide el proceso); toda vez que sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable, por cuanto *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).”*¹⁰

Adicionalmente como aspecto importante, debido a que no es dable desviar la atención del estudio que demanda esta acción de amparo, en la finalidad de aquella petición de 6 de noviembre de 2020, la que por cierto asintió haber recepcionada la dependencia accionada, aunado a que el accionante no se quejó del Juzgado que conoció el proceso ejecutivo, sino que dirigió la acción únicamente a la dependencia de Archivo, esto es, conoce el paso a paso que demanda la actividad que a aquel interesa máxime cuando lo realiza por intermedio del profesional del derecho quien tiene el deber leal de ilustrarle en tal propósito, por ende se tiene que el miramiento a realizarse es si se atendió o no el derecho de petición por parte de la entidad a quien el mismo se elevó y es bajo ese contexto que debe analizarse el reclamo constitucional.

Puntualizado lo anterior, es notorio que al momento de formularse la acción de tutela, en efecto no se había atendido la petición que el señor ACUÑA elevó el 6 de noviembre de 2020 ante el Director del Archivo Central y Gestión Documental, lo cual hizo por medios electrónicos y por conducto de abogada quien indicó estar autorizada por aquel conforme a soportes que allegó con el escrito de demanda, así entonces, acorde a lo señalado en la parte dogmática de ésta providencia, tenemos que, la regla general en todas las solicitudes, se ha señalado que han de resolverse dentro del término de 15 días siguientes a su presentación, a voces de lo normado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015¹¹, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior; término que obviamente lo era antes de la crisis sanitaria o de salubridad que registra el país y el mundo entero, lo que es de público conocimiento, por la cual el Gobierno Nacional ha declarado un Estado de emergencia en todo el territorio Nacional y entre las directivas que se han proferido desde mes de marzo del año inmediatamente anterior,¹² se hizo un ajuste a dicho lapso de tiempo para atender aquellas peticiones que se radiquen durante la emergencia sanitaria¹³ y es así que, para este fallo no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020 que prevé ***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*** (Negrilla del Juzgado).

¹⁰ T-146 de 2012

¹¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² Decretos 417, 457, 637, 1168, entre otros, todos del año 2020.

¹³ Emergencia, que ha sido prorrogada o extendida en varias oportunidades por el Gobierno Nacional, la que a la fecha de emitirse este fallo, se conoce lo es hasta 31 de mayo de 2021 (ver Resolución No.222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que puede ser consultada en su página: <https://www.minsalud.gov.co>)

Colofón, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*¹⁴.

Puestas en este orden las ideas, ante el reclamo de la queja constitucional, la entidad accionada no refutó que era de su cargo atender la petición del actor, esto es, en principio estaba bajo su resorte atender lo relacionado con el desarchivo del proceso -asunto de fondo a atender en el pedimento que motiva la tutela-, petitum que ante la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional se dirigió y fue quien lo recepcionó, esto es, la solicitud se elevó durante la emergencia sanitaria prenombrada y sin que se informara a esta sede de tutela situación que impidiera atenderla o suspensión de términos alguna en esas actuaciones administrativas. Sin embargo, como ya se advirtió en líneas precedentes, pertinente resulta para este Despacho Judicial, hacer observación a las defensas que plantearon los convocados por el extremo accionado.

Es que, nótese que la Dirección Ejecutiva que intervino por ser el Archivo Central dependencia bajo su resorte, en cuanto a las pretensiones de la acción, reconoce la importancia y trascendencia de lo petitionado y, además acredita que desplegó actividad a fin de situar el expediente objeto de la petición, procediendo con su búsqueda sin lograr ubicarlo y, así emitió certificación de fecha 19 de marzo hogaño rubricada por el Coordinador Grupo Archivo Central, además, acredita a esta sede de tutela que de su parte realiza las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, donde incluso solicita colaboración al Juzgado aquí vinculado, por cuanto en efecto como lo indica en su defensa, a ambas entidades incumbía desplegar acciones para dicha labor o en su defecto dejar las certificaciones del caso para que se despliegue actividad que en derecho corresponda y, a su vez el Juzgado 38º Civil del Circuito informó que procedió a examinar en sus instalaciones sin encontrarlo y carecer de soportes adicionales que dieran cuenta del recibo del proceso por parte de la oficina de Archivo, dejando colegir que es idóneo lo que reseñan las actuaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI acerca de ese juicio civil.

Debe deducirse sin ahondar en la temática, que el expediente solicitado en la petición objeto de la tutela, no fue encontrado por la Oficina de Archivo accionada, ni por el vinculado juzgado y, como quiera que no es dable obligar a lo imposible, valga hacer notar al accionante, que, cuenta con las constancias que ambas dependencias aquí convocadas han levantado acerca del proceso ejecutivo por el que indaga y, por cuanto el objetivo de la petición de aquel, sin duda hace referencia a derechos de orden legal no constitucional y, como el desarchivo no pudo efectuarse, lo que deja razonar presunta pérdida del mismo, según lo informado por el extremo pasivo, habrá de exponer esa situación ante el Juzgado de origen del proceso por medios ordinarios idóneos, para que aquel dentro del ámbito de sus competencias, proceda a verificar nuevamente el paquete de archivo o de retorno al mismo si se fue desarchivado luego de la primera entrega y/o se disponga su reconstrucción¹⁵, si es que el accionante persiste en su propósito y acorde al interés que dice le asiste en el inmueble cuyos relatos indicara en su demanda de tutela y de lo cual no es dable hacer miramientos adicionales.

¹⁴ Ver Arts. 13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

¹⁵ Artículos 126 del Código General del Proceso.

Valga concluir en el sub examine, que se tendrá como descartado un presunto quebrantamiento a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que también son objeto de las pretensiones de la tutela y, en la medida que las pretensiones de la acción de tutela están encaminada a obtener por esta vía respuesta no solo atención a la petición sino también a que se desarchivara el expediente, a lo cual conforme hasta lo aquí estudiado, bajo este sendero debe decirse, que el juez de tutela lo que ha de verificar es que se atienda la petición conforme a los cauces legales y con lo reseñado en el anterior párrafo la segunda pretensión no dable de ser acogida, pues la ley ha establecido procedimientos a seguir cuando de encontrar y/o reconstruir expedientes se trata y, debido a que aun cuando bien se comprende el interés en ese juicio civil, no es dable pretermirse por esta especial vía, dado su carácter eminentemente subsidiario y residual, para que active el mecanismo o medio que el legislador ha dejado a los administrador para tales menesteres.

Y es que, el activante no informó haberse acercado al referido estrado judicial donde es origen del proceso y además aquella sede judicial informó que no ha recibido solicitud alguna del accionante, siendo razón que refuerza la decisión para no acoger la pretensión de ordenar el desarchivo.

Finalmente, bajo el principio de interpretación que converge al operador judicial, con la defensa realizada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C., aquella indica haber atendido la petición del 6 de noviembre de 2020 que le elevó el aquí accionante, a quien hizo conocer lo propio y le emitió respuesta, la notifica al correo electrónico que aquel le informó [eklesia66@gmail.com], lo cual soporta y, siendo actividad que se observa según probanzas allegadas, que desplegó el día 19 de marzo del año avante, donde le hizo saber entre otros al petente, que el proceso no se encuentra en físico en sus bodegas e imposibilidad de realizar búsqueda si no se aporta lo que requiere para proseguir con ella, por lo que no se tendrá en cuenta la alegada falta de legitimación que invoca el ente accionado, sino que todo converge a que de su parte durante el trámite de esta acción de amparo, procedió a atender la petición y fue lo que también solicitó se tuviera en cuenta en la decisión a proferir.

Con este panorama acerca de lo acontecido, esta Agencia Judicial, no advierte flagrante vulneración al derecho fundamental invocado, debiéndose resaltar para ello, que una cosa es que no se atienda una petición y otra muy distinta que no se acoja favorablemente lo solicitado, y con la labor que realizó el Grupo de Archivo Central, se debe tener como atendida la petición del 6 de noviembre de 2020 que ocasionara la formulación de la tutela, aun cuando ciertamente se hiciera durante el trámite surtido en esta instancia, toda vez que se allegó soporte documental que da cuenta de ello; amén que con lo aquí bosquejado, puede igualmente decirse “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”¹⁶

Por lo tanto, la conclusión a la cual es dable llegar, es que en el sub examine, se atendió por el área del Archivo Central y el encargado de esa dependencia, la solicitud que motivara la instauración de la tutela y, circunscritas a un pronunciamiento acerca del pedimento del 6 de noviembre de 2020 que le formuló el accionante, aspecto con el cual diáfano emerge, que lo que compelia de atención por parte de la entidad accionada, se encuentra resuelto, hallando así razones suficientes para adoptar la decisión y, conforme a la suma de cogniciones que se han esbozado en el sub examine, pues en últimas y para lo que converge en el caso de marras, es que se torna incuestionable que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por las accionada como por el juzgado vinculado, durante el trámite surtido a la presente acción suprallegal, se puede deducir se presenta la figura de

¹⁶ Sentencia T-281 de junio 4 de 1998.

hecho superado¹⁷ y por lo cual la decisión a adoptar es la denegar el amparo constitucional.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo invocado por el señor **RAÚL ACUÑA**, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado en relación a la petición que la originó y, por las demás razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

¹⁷ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.